



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 20-001-31-10-001-**2021-00072-00**  
**PROCESO:** AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** S.M.G. quien actúa representado legalmente por ADRIANA MILENA GUTIÉRREZ BOTERO  
**DEMANDADO:** SILVER JAMET MAESTRE OLIVELLA.

Valledupar, Cesar, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demandada por vía de correo electrónico y en la dirección física del demandado, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

Vista la gran cantidad de intentos de notificación personal por vía de correo electrónico en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en la dirección física del demandado de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales han resultado fallidos e infructuosos por la parte demandante, tendientes a notificar el auto admisorio de fecha 10 de mayo de 2021 al demandado, y como quiera que el objeto del presente proceso se centra en aumentar el monto de las cuotas destinadas para satisfacer los alimentos del menor demandantes, quienes detentan especial protección constitucional y gozan de un interés superior (art. 44 constitución política de Colombia), se considera oportuno que el juzgado por intermedio de la secretaría (inc. 5º art. 292 CGP) adelante de manera oficiosa la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica informada por la parte demandante ([silver.maestre@cerrejoncoal.com](mailto:silver.maestre@cerrejoncoal.com)), a fin de evitar el estancamiento del proceso y la afectación a los intereses de la menor.

Según las constancias procesales se puede evidenciar el intercambio de correo electrónico entre demandante y el demandado, y con miras a hacer efectiva la notificación sin más dilaciones; se tendrá como dirección de notificación [silver.maestre@cerrejon.com](mailto:silver.maestre@cerrejon.com); todo lo anterior con miras a proteger los derechos del menor y conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece: **“Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.”**

Una vez notificado en legal forma el demandado y vencido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

# JUEZ

JMSB<sub>AUT270534</sub>

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5413219ec92203dc8e1c2c0b0b0a7e378b872a13cc79fa3ab6fd19c48e5bbc  
Documento generado en 01/06/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>